

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 392/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 393/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 394/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
* Reglamento (CEE) n° 395/92 de la Comisión, de 17 de febrero de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, de la merluza, del rape y del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	7
* Reglamento (CEE) n° 396/92 de la Comisión, de 18 de febrero de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	9
* Reglamento (CEE) n° 397/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) n° 132/92	11
Reglamento (CEE) n° 398/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92, aplicable antes del 1 de febrero de 1992	15
Reglamento (CEE) n° 399/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	17
Reglamento (CEE) n° 400/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	19

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 401/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina	20
Reglamento (CEE) nº 402/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	21
Reglamento (CEE) nº 403/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 10 al 13 de febrero de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno	26
Reglamento (CEE) nº 404/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	27
Reglamento (CEE) nº 405/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos	29
Reglamento (CEE) nº 406/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	31
Reglamento (CEE) nº 407/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91	33
Reglamento (CEE) nº 408/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	34
Reglamento (CEE) nº 409/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	36

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/118/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 27 de enero de 1992, relativa a la adaptación del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega referente a los intercambios mutuos de quesos** 38
- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la adaptación del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos** 39
- * **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la adaptación del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos** 40

Comisión

92/119/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 1992, por la que se prorroga para Alemania el período durante el cual las semillas de una variedad de *Ballico perenne* podrán estar sometidas a restricciones de comercialización** 41

92/120/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1992, que modifica la Decisión 90/52/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar provisionalmente medidas complementarias para protegerse de la introducción del *Cornybacterium sepedonicum* procedente de Dinamarca** 42

Sumario (continuación)

92/121/CEE :

Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1992, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros 44

92/122/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1992, que modifica la Decisión 91/47/CEE de 22 de enero de 1991, por la que se aprueba el programa de ayuda a la renta agraria de los cultivadores oleícolas presentado por Italia** 45

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo (DO n° L 77 de 22. 3. 1988)** 46
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 59/92 de la Comisión, de 10 de enero de 1992, por el que se establece una disposición transitoria relativa a las modalidades de aplicación del régimen de ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol (DO n° L 6 de 11. 1. 1992)** 46
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 305/92 de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 410/90 por el que se establecen normas de calidad para los kiwis (DO n° L 32 de 8. 2. 1992)** 46
- * **Rectificación a la Decisión 92/91/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1992, sobre determinadas medidas de protección referentes a las viciras originarias de Japón (DO n° L 32 de 8. 2. 1992)** 47

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 392/92 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 357/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 357/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 39 de 15. 2. 1992, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	129,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	129,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	163,54 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	163,54 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	148,50
1001 90 99	148,50
1002 00 00	162,02 ⁽⁶⁾
1003 00 10	141,64
1003 00 90	141,64
1004 00 10	125,60
1004 00 90	125,60
1005 10 90	129,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	129,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,43 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,76
1008 20 00	125,48 ⁽⁴⁾
1008 30 00	63,64 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	63,64
1101 00 00	220,90 ⁽⁸⁾
1102 10 00	239,83 ⁽⁸⁾
1103 11 10	266,93 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	237,39 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 393/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
0709 90 60	0	0	0	2,88
0712 90 19	0	0	0	2,88
1001 10 10	0	0	0	0,80
1001 10 90	0	0	0	0,80
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	2,88
1005 90 00	0	0	0	2,88
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 394/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁹⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) n° 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

(3) DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(6) DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(7) DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

(8) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(9) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,92 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,07 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,92 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,07 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3905
1701 99 10 100	39,05	
1701 99 10 910	38,36	
1701 99 10 950	38,36	
1701 99 90 100		0,3905

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 395/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1992

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, de la merluza, del rape y del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación de constituye el Reglamento (CEE) n° 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, establece, para 1992, las cuotas de bacalao, de eglefino, de merlán, de solla, de lenguado común, de merluza, de rape y de espadín;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak y VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a y VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak y VII a, y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d, (zona CE) y VII a, y VII h, j, k y VIII a, b, de merluza en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y VIII a, b, d, e, de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII y de espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e, atribuidas a los Países Bajos para 1992, han sido agotadas por cambios de cuotas; que los Países Bajos han prohibido la pesca de estos stocks a partir del 1 de

enero de 1992; que, es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak y VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a y VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak y VII a, y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE) y VII a, y VII h, j, k y VIII a, b, de merluza en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y VIII a, b, d, e; de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII y de espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e, atribuidas a los Países Bajos para 1992, pueden ser consideradas como agotadas.

La pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak y VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE), del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), del merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a y VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de la solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak y VII a, y VII h, j, k, del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d, (zona CE) y VII a y VIII a, b, de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV y VIII a, b, d, e, del rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII y del espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e, efectuada por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos está prohibida, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks capturados por dichos barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 396/92 DE LA COMISIÓN
de 18 de febrero de 1992
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3694/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Sistema multiplexor en forma de una unidad central constituido por tres circuitos impresos, provistos de un transformador y de componentes discretos e híbridos y de una serie de subunidades. Las unidades permiten transmitir al mismo tiempo varias señales distintas por el mismo hilo. Este sistema se monta en las aeronaves civiles y sirve para la información y el entretenimiento de los pasajeros, y permite a cada pasajero escuchar uno de los canales a su elección.	8517 81 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8517, 8517 81 y 8517 81 90
2. Aparato electrónico multiplexor que dispone de una envuelta propia, que permite establecer conexiones múltiples entre diferentes puntos de conexión de una red informatizada. Este aparato, que utiliza la técnica numérica, concentra y combina varios flujos de informaciones en uno solo y lo transmite por una vía. En el otro extremo, las señales que llegan por una vía salen de nuevo por varias vías de salida	8517 82 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8517 y 8517 82 00
3. Vehículo de 180 cm de largo, 87 cm de ancho y 100 cm de alto, equipado con órganos de mando, con un motor monocilindro de gasolina de 4 tiempos (cilindrada: 400 cm ³), de un volquete reforzado de 400 kg de carga útil que puede volcarse a mano, y orugas de caucho. Este vehículo, que tiene un peso en vacío de 250 kg, una velocidad máxima de 6,8 km/h y una potencia de 5,37 kW, está equipado con una caja de cambios de tres marchas delanteras y una marcha atrás. Se utiliza principalmente en obras de construcción para el transporte y la descarga de tierra, arena y materiales parecidos	8704 10 19	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8704, 8704 10 y 8704 10 19. En virtud de su concepción, y en particular, por la presencia de un volquete basculable, de orugas de caucho y del lugar donde se utiliza, este vehículo no se puede clasificar en el código NC 8709
4. Vehículo nuevo de 255 cm de largo, 108 cm de ancho y 128 cm de alto equipado de un motor monocilindro de gasolina de 4 tiempos (cilindrada: 400 cm ³), de un volquete reforzado de 800 kg de carga útil con las paredes laterales y trasera móviles, que se vuelca hidráulicamente, una cabina abierta con mandos y orugas de caucho. Este vehículo alcanza una velocidad máxima de 8,7 km, tiene una potencia de 7,46 kW y está dotado de una caja de cambios de 4 marchas delanteras y 3 marchas atrás. Se utiliza en las obras de construcción para transportar y descargar tierra, arena y otros materiales parecidos.	8704 31 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8704, 8704 31 y 8704 31 91. En virtud de su concepción y, en particular, por la presencia de un volquete basculable, de orugas de caucho y del lugar donde se utiliza, este vehículo no se puede clasificar en el código NC 8709. La ligereza y la complejidad de construcción del volquete basculable, no permiten que el artículo sea considerado como un volquete del código NC 8704 10
5. Sistema totalmente autónomo que permite al operador realizar, en pantalla, gráficos en dos o tres dimensiones. Sólo puede servir para esta función, y no es programable para otras aplicaciones que la concepción gráfica asistida por ordenador. Está constituido por los siguientes elementos : — una unidad de tratamiento, que integra un microprocesador, un procesador gráfico y una unidad de memoria, — elementos de mando: teclado, ratón, evaluador del panel de posiciones, pizarra electrónica, etc. — un monitor de visualización llamado pantalla esteoscópica	9017 10 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 4 de la sección XVI, la nota 5 B del capítulo 84, y la nota 3 del capítulo 90, así como por el epígrafe de los códigos NC 9017, 9017 10 y 9017 10 90 Este sistema no se puede clasificar en el código NC 8471 porque ejerce « una función propia » en el sentido de la nota 5 B del capítulo 84

REGLAMENTO (CEE) N° 397/92 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 1992

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) n° 132/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 815/91⁽⁶⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 339/92⁽⁸⁾; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 132/92 de la Comisión⁽⁹⁾ debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 5 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán;
- 10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés;
- 4 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención irlandés;
- 3 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano;
- 3 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención danés.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a terceros países con excepción de los destinos identificados con el número 02 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 119/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 36 de 13. 2. 1992, p. 18.

⁽⁹⁾ DO n° L 15 de 22. 1. 1992, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1992, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 26 de febrero de 1992, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

4. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 170 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Carne de intervención [Reglamento (CEE) nº 397/92];
Interventionskød [Forordning (EØF) nr. 397/92];
Interventionsfleisch [Verordnung (EWG) Nr. 397/92];
Κρέας παρεμβάσεως [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 397/92].

Intervention meat [Regulation (EEC) No 397/92];
Viande d'intervention [Règlement (CEE) nº 397/92];
Carni d'intervento [Regolamento (CEE) n. 397/92];
Vlees uit interventievoorraden [Verordening (EEG) nr. 397/92];
Carne de intervenção [Reglamento (CEE) nº 397/92].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 122 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

« 122. Reglamento (CEE) nº 397/92 de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas (122). »

(122) DO nº L 44 de 20. 2. 1992, p. 11. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 132/92.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1992.

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	2 500	1 080
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	2 500	1 750
France	— Quartiers avant : catégorie A/C, classes U, R et O	5 000	1 080
	— Quartiers arrière : catégorie A/C, classes U, R et O	5 000	1 750
Ireland	Forequarters, from : Category C, classes U, R and O	2 000	1 050
	Hindquarters, from : Category C, classes U, R and O	2 000	1 750
Italia	— Quarti anteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 500	1 080
	— Quarti posteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 500	1 750
Danmark	— Bagfjerdinger af : kategori A/C, klasse R og O	3 000	1 750

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

DEUTSCHLAND : Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (069) 1 56 47 72/3
Telex : 04 11 156, Telefax : 069 15 64 791

FRANCE : Ofival
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
(tél. : 45 38 84 00 ; télex : 20 54 76)

IRELAND : Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11
Telefax (01) 61 62 63 and (01) 78 52 14
Telex 93 292 and 93 607

ITALIA : Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03

DANMARK : EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. (33) 92 70 00, telex 151 37 DK, telefax (33) 92 69 48)

REGLAMENTO (CEE) Nº 398/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92, aplicable antes del 1 de febrero de 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal ⁽³⁾,

Considerando que entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de enero de 1992, los importes provisionales de la ayuda válidos para el período comprendido entre septiembre de 1991 y junio de 1992 tenían en cuenta la deducción del importe de la ayuda fijado por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91, en aplicación del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto 1989, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2692/91 ⁽⁵⁾; que, ante la ausencia de reglamento que fije el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92, ha sido necesario fijar estos importes, sin perjuicio de la decisión que adopte la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 250/92 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha fijado el ajuste del importe de la ayuda para las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, los importes provisionales de la ayuda para las semillas de soja válidos para el período comprendido entre septiembre y noviembre de 1991 tenían en cuenta el precio de objetivo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña de comercialización de 1991/92; que, ante la ausencia de reglamento que fije el precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92, ha sido necesario fijar estos importes sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1726/91 del Consejo ⁽⁷⁾ ha fijado el precio de objetivo para las semillas

de soja correspondiente a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente sustituir los importes provisionales de las ayudas para las semillas de soja por los importes fijados definitivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de la ayuda para las semillas de soja fijados por anticipado para el período comprendido entre septiembre de 1991 y junio de 1992 que figuran en los Anexos de los correspondientes Reglamentos (CEE) nºs 771/91 ⁽⁸⁾, 819/91 ⁽⁹⁾, 1003/91 ⁽¹⁰⁾, 1099/91 ⁽¹¹⁾, 1250/91 ⁽¹²⁾, 1468/91 ⁽¹³⁾, 1571/91 ⁽¹⁴⁾, 1885/91 ⁽¹⁵⁾, 2016/91 ⁽¹⁶⁾, 2187/91 ⁽¹⁷⁾, 2298/91 ⁽¹⁸⁾, 2314/91 ⁽¹⁹⁾, 2370/91 ⁽²⁰⁾, 2377/91 ⁽²¹⁾, 2421/91 ⁽²²⁾, 2602/91 ⁽²³⁾, 2795/91 ⁽²⁴⁾, 2864/91 ⁽²⁵⁾, 3032/91 ⁽²⁶⁾, 3202/91 ⁽²⁷⁾, 3280/91 ⁽²⁸⁾, 3345/91 ⁽²⁹⁾, 3483/91 ⁽³⁰⁾, 3644/91 ⁽³¹⁾, 3847/91 ⁽³²⁾ y 114/92 ⁽³³⁾ de la Comisión se sustituyen por los importes recogidos en el cuadro del Anexo del presente Reglamento, que quedarán fijados definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de dichos Reglamentos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 255 de 12. 9. 1991, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 86.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 37.

⁽⁸⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 60.

⁽⁹⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 104 de 24. 4. 1991, p. 43.

⁽¹¹⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 34.

⁽¹²⁾ DO nº L 119 de 14. 5. 1991, p. 34.

⁽¹³⁾ DO nº L 138 de 1. 6. 1991, p. 52.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 146 de 11. 6. 1991, p. 17.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 86.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 11.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 27.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1991, p. 36.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 40.

⁽²⁰⁾ DO nº L 216 de 3. 8. 1991, p. 37.

⁽²¹⁾ DO nº L 217 de 6. 8. 1991, p. 19.

⁽²²⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 18.

⁽²³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 39.

⁽²⁴⁾ DO nº L 269 de 25. 9. 1991, p. 22.

⁽²⁵⁾ DO nº L 274 de 1. 10. 1991, p. 4.

⁽²⁶⁾ DO nº L 287 de 17. 10. 1991, p. 36.

⁽²⁷⁾ DO nº L 303 de 1. 11. 1991, p. 51.

⁽²⁸⁾ DO nº L 308 de 9. 11. 1991, p. 55.

⁽²⁹⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 40.

⁽³⁰⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 57.

⁽³¹⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 79.

⁽³²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 38.

⁽³³⁾ DO nº L 12 de 18. 1. 1992, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados para los meses de									
		septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
771/91	1. 4. 1991	26,484									
819/91	3. 4. 1991	25,225									
1003/91	24. 4. 1991	25,585									
1099/91	1. 5. 1991	25,228	25,228								
1250/91	14. 5. 1991	25,697	25,697								
1468/91	1. 6. 1991	26,253	26,465	26,351							
1571/91	11. 6. 1991	25,765	25,902	25,902							
1885/91	1. 7. 1991	25,750	25,938	25,904	25,946						
2016/91	11. 7. 1991	26,638	26,843	26,786	26,859						
2187/91	25. 7. 1991	26,345	26,401	26,345	26,383						
2298/91	31. 7. 1991	25,717	25,548	25,491	25,529						
2314/91	1. 8. 1991	25,932	25,765	25,690	25,727	25,356					
2370/91	3. 8. 1991	25,044	24,951	24,896	24,970	24,561					
2377/91	6. 8. 1991	24,241	24,241	24,166	24,166	23,790					
2421/91	9. 8. 1991	26,363	26,233	26,140	26,215	25,694					
2602/91	1. 9. 1991	25,901	25,845	25,826	25,745	25,344	25,351				
2795/91	25. 9. 1991	25,877	25,985	25,859	25,860	25,471	25,443				
2864/91	1. 10. 1991		26,300	26,246	26,318	25,779	25,886	25,563			
3032/91	17. 10. 1991		26,703	26,721	26,815	26,421	26,501	26,162			
3202/91	1. 11. 1991			27,000	27,126	26,713	26,875	26,515	26,749		
3280/91	9. 11. 1991			27,189	27,132	26,990	27,019	26,842	26,976		
3345/91	16. 11. 1991			27,670	27,652	27,441	27,449	27,309	27,379		
3483/91	1. 12. 1991				27,632	27,546	27,598	27,269	27,390	27,390	
3644/91	16. 12. 1991				27,943	27,865	27,882	27,665	27,791	27,749	
3847/91	1. 1. 1992					28,444	28,360	28,241	28,301	28,165	28,174
114/92	18. 1. 1992					27,758	27,758	27,602	27,671	27,671	27,671

REGLAMENTO (CEE) N° 399/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1551/91⁽³⁾, del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2995/91 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) n° 1551/91 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) n° 154/92 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) n° 1551/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 144 de 8. 6. 1991, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 285 de 15. 10. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁹⁾ DO n° L 17 de 24. 1. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 400/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 277/92 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 277/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Regla-

mento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,36 ecus/100 kg.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 30 de 6. 2. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 401/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3670/91 del Consejo, de 11. de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para los músculos del diafragma y los delgados congelados de la especie bovina, del código NC 0206 29 91 (1992)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3744/91 de la Comisión⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CEE) nº 3670/91 para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3744/91 en la letra b) del apartado 1 de su artículo 1 fija en 800 toneladas la cantidad de músculos del diafragma y delgados que pueden ser importados en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3744/91 establece que se podrán reducir

las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3744/91 será satisfecha hasta el 0,04424 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 5.⁽²⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 42.

REGLAMENTO (CEE) N° 402/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC n° 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son

tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3795/91 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.⁽⁴⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 358 de 30. 12. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	17,00
0103 92 19 000	01	17,00
0203 11 10 000	01	25,00
0203 12 11 100	01	25,00
0203 12 11 900	01	—
0203 12 19 100	01	25,00
0203 12 19 900	01	—
0203 19 11 100	01	25,00
0203 19 11 900	01	—
0203 19 13 100	01	25,00
0203 19 13 900	01	—
0203 19 15 100	01	17,00
0203 19 15 900	01	—
0203 19 55 120	01	25,00
0203 19 55 190	01	25,00
0203 19 55 311	01	17,00
0203 19 55 319	01	—
0203 19 55 391	01	17,00
0203 19 55 399	01	—
0203 19 55 900	01	—
0203 21 10 000	01	25,00
0203 22 11 100	01	25,00
0203 22 11 900	01	—
0203 22 19 100	01	25,00
0203 22 19 900	01	—
0203 29 11 100	01	25,00
0203 29 11 900	01	—
0203 29 13 100	01	25,00
0203 29 13 900	01	—
0203 29 15 100	01	17,00
0203 29 15 900	01	—
0203 29 55 120	01	25,00
0203 29 55 190	01	25,00
0203 29 55 311	01	17,00
0203 29 55 319	01	—
0203 29 55 391	01	17,00
0203 29 55 399	01	—
0203 29 55 900	01	—
0210 11 11 100	01	25,00
0210 11 11 900	01	—
0210 11 31 110	01	70,00
0210 11 31 190	01	—
0210 11 31 910	01	52,00
0210 11 31 990	01	—
0210 12 11 100	01	17,00

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0210 12 11 900	01	—
0210 12 19 100	01	35,00
0210 12 19 900	01	—
0210 19 40 100	01	25,00
0210 19 40 900	01	—
0210 19 51 100	01	25,00
0210 19 51 310	01	17,00
0210 19 51 390	01	—
0210 19 51 900	01	—
0210 19 81 100	01	70,00
0210 19 81 300	01	52,00
0210 19 81 900	01	—
1601 00 10 100	01	35,00
1601 00 10 900	01	—
1601 00 91 100	01	58,00
1601 00 91 900	01	—
1601 00 99 100	01	40,00
1601 00 99 900	01	—
1602 10 00 000	01	16,00
1602 20 90 100	01	30,00
1602 20 90 900	01	—
1602 41 10 100	01	30,00
1602 41 10 210	01	57,00
1602 41 10 290	01	26,00
1602 41 10 900	01	—
1602 42 10 100	01	30,00
1602 42 10 210	01	51,00
1602 42 10 290	01	26,00
1602 42 10 900	01	—
1602 49 11 110	01	30,00
1602 49 11 190	01	57,00
1602 49 11 900	01	—
1602 49 13 110	01	30,00
1602 49 13 190	01	51,00
1602 49 13 900	01	—
1602 49 15 110	01	30,00
1602 49 15 190	01	51,00
1602 49 15 900	01	—
1602 49 19 110	01	20,00
1602 49 19 190	01	36,00
1602 49 19 900	01	—
1602 49 30 100	01	26,00
1602 49 30 900	01	—
1602 49 50 100	01	16,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos,
- 02 Estados Unidos de América y Canadá,
- 03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá,
- 04 Estados Unidos de América, Canadá y Australia,
- 05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y Australia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 403/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 10 al 13 de febrero de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n°s 4026/89 y 3815/90 (1) fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse, en enero y febrero de 1992, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 10 al 13 de febrero de 1992 ha puesto de manifiesto que se ha alcanzado para las carnes de bovino frescas o refrigeradas la cantidad máxima aplicable a los meses de enero y febrero de 1992; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para las carnes de bovino frescas o refrigeradas se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 17 de febrero de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.

REGLAMENTO (CEE) N° 404/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén las medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, se concederá una ayuda para las semillas de soja recolectadas en la Comunidad cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio del mercado mundial; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre los precios citados;

Considerando que el precio de objetivo para las semillas de soja ha sido fijado para la campaña de comercialización 1991/92 por el Reglamento (CEE) n° 1726/91 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1725/91 ⁽⁵⁾, el precio del mercado mundial de las semillas de soja debe determinarse basándose en las posibilidades reales de compra más favorables, excluidas las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la identificación; que dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en

el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2692/91 ⁽⁷⁾,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2537/89 el precio del mercado mundial se fija por 100 kilogramos y se calcula basándose en las ofertas y cotizaciones más favorables referentes a entregas que deban efectuarse en los treinta días siguientes a la fecha de su registro;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 59/92 de la Comisión ⁽⁸⁾ ha limitado la validez del certificado al que se refiere el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2194/85 al 30 de junio de 1992;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 2537/89;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 250/92 de la Comisión ⁽⁹⁾;

Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del régimen de ayudas, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo de estas últimas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 37.

⁽⁶⁾ DO n° L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 255 de 12. 9. 1991, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 15.

⁽⁹⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1992, p. 86.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que la ayuda válida durante la campaña de comercialización se fijará tan a menudo como lo exija la situación del mercado y de manera que quede garantizada su aplicación, al menos dos veces al mes, una de ellas a partir del primer día de cada mes;

Considerando que, de la aplicación de las citadas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que han llegado a conocimiento de la Comisión, se deduce que la ayuda a las semillas de soja debe fijarse de acuerdo con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	<i>(ecus/100 kg)</i>				
	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
Semillas recolectadas	27,476	27,476	27,590	27,424	27,424

REGLAMENTO (CEE) Nº 405/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE⁽⁵⁾, 183/66/CEE⁽⁶⁾, 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las

exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69⁽¹²⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1992.

⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0408 11 10	01	ecus/100 kg
		100,00

(1) Origen :

01 Estados Unidos de América.

REGLAMENTO (CEE) N° 406/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento n° 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO n° L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO n° L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO n° L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (*)	Montante suplementario
0207 39 31	01	20,00
0207 42 10	01	20,00
0207 39 53	02	100,00
0207 43 11	02	100,00
0207 39 75	02	80,00
0207 43 61	02	80,00
0207 39 77	02	30,00
0207 43 63	02	30,00

(*) Origen :

- 01 Yugoslavia en su composición al 1 de enero de 1991.
- 02 Bulgaria.

REGLAMENTO (CEE) Nº 407/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,022 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 408/92 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 366/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 376/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1992, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	39,91 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,91 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,91 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,91 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,13
1701 99 10	45,13
1701 99 90	45,13 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 409/92 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 1992****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 253/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 253/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁵⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 253/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1992, p. 90.⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4513	—
1702 20 90	0,4513	—
1702 30 10	—	55,69
1702 40 10	—	55,69
1702 60 10	—	55,69
1702 60 90	0,4513	—
1702 90 30	—	55,69
1702 90 60	0,4513	—
1702 90 71	0,4513	—
1702 90 90	0,4513	—
2106 90 30	—	55,69
2106 90 59	0,4513	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

relativa a la adaptación del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega referente a los intercambios mutuos de quesos

(92/118/CBE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que en el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega referente a los intercambios mutuos de quesos ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo « Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos », firmado el 22 de marzo de 1989, sólo se establecen los contingentes arancelarios que deben abrir la Comunidad y Noruega de 1989 a 1991 ; que, por lo tanto, es conveniente establecer los contingentes aplicables a partir del 1 de enero de 1992 ;

Considerando que la Comisión ha celebrado consultas al respecto con Noruega que han dado como resultado un acuerdo satisfactorio,

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad

Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la adaptación del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 52.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la adaptación del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos

A. Nota de la Comunidad

Señor :

Tengo el honor de referirme a las consultas que han tenido lugar entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega según lo dispuesto en el apartado 7 del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 22 de marzo de 1989.

Por la presente confirmo que dichas consultas han dado los siguientes resultados :

- 1) las cantidades de queso y los derechos de importación fijados en el mencionado Acuerdo continuarán siendo los mismos en 1992 ;
- 2) en el transcurso del segundo semestre de 1992 se celebrarán, si fuese necesario, consultas para determinar las cantidades y los derechos de importación aplicables en los años siguientes.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

B. Nota de Noruega

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme a las consultas que han tenido lugar entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega según lo dispuesto en el apartado 7 del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 22 de marzo de 1989.

Por la presente confirmo que dichas consultas han dado los siguientes resultados :

- 1) las cantidades de queso y los derechos de importación fijados en el mencionado Acuerdo continuarán siendo los mismos en 1992 ;
- 2) en el transcurso del segundo semestre de 1992 se celebrarán, si fuese necesario, consultas para determinar las cantidades y los derechos de importación aplicables en los años siguientes.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede. »

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el
Gobierno del Reino de Noruega*

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la adaptación del Acuerdo referente a los intercambios mutuos de quesos

Dado que el 4 de febrero de 1992 se celebró la firma del Acuerdo en forma de canje de notas ⁽¹⁾ entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la adaptación del Acuerdo ⁽²⁾ referente a los intercambios mutuos de quesos, dicho Acuerdo entra en vigor en esa misma fecha.

⁽¹⁾ Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 30. 12. 1988, p. 53.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1992

por la que se prorroga para Alemania el período durante el cual las semillas de una variedad de *Ballico perenne* podrán estar sometidas a restricciones de comercialización

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(92/119/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Alemania,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, las semillas y los plantones de las variedades de especies de plantas agrícolas que hayan sido aceptadas oficialmente en 1989 en uno o más Estados miembros y que cumplan además las condiciones establecidas en esa Directiva, a partir del 31 de diciembre de 1991 no estarán sometidos en la Comunidad a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad;

Considerando que, no obstante, el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE dispone que, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 15, un Estado miembro podrá ser autorizado, previa solicitud, a prohibir la comercialización de semillas y plantones de determinadas variedades;

Considerando, además, que el apartado 7 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE dispone que el plazo que finaliza el 31 de diciembre de 1991 podrá prorrogarse antes de su expiración siempre que lo justifique una buena razón;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, Alemania ha solicitado autorización en relación con la variedad Lieselotte de *Ballico perenne* (*Lolium perenne* L);

Considerando que es imposible finalizar antes del 31 de diciembre de 1991 el examen de la solicitud presen-

tada por Alemania en relación con la variedad Lieselotte de *Ballico perenne*;

Considerando que, en virtud del párrafo primero del apartado 7 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, es conveniente ampliar pues, por lo que atañe a Alemania y en el caso de esta variedad, el plazo arriba mencionado para poder finalizar el examen de la solicitud;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El plazo que establece el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE se amplía, en lo que atañe a Alemania, del 31 de diciembre de 1991 al 31 de marzo de 1992 en relación con la variedad Lieselotte (*Lolium perenne* L).

Artículo 2

Alemania notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros la fecha a partir de la cual hará uso de la autorización concedida en virtud del artículo 1 y los métodos detallados que se vayan a emplear.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1992

que modifica la Decisión 90/52/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar provisionalmente medidas complementarias para protegerse de la introducción del *Corynebacterium sepedonicum* procedente de Dinamarca

(92/120/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/27/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Vista la Directiva 80/665/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1980, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la Decisión 90/52/CEE de la Comisión, de 17 de enero de 1990, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar provisionalmente medidas complementarias para protegerse de la introducción del *Corynebacterium sepedonicum* procedente de Dinamarca y por la que se revoca la Decisión 88/36/CEE⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/489/CEE⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, cuando un Estado miembro considera que existe un peligro inminente de introducción de la necrosis bacteriana de la patata en su territorio, procedente de otro Estado miembro, puede adoptar provisionalmente las medidas complementarias necesarias para protegerse de dicho peligro;

Considerando que un Estado miembro también puede adoptar medidas de ese tipo cuando otro Estado miembro le informe de la existencia confirmada de necrosis bacteriana de la patata;

Considerando que la existencia de la necrosis bacteriana de la patata en Dinamarca era notoria desde hacía más de veinticinco años;

Considerando que Dinamarca puso en marcha un plan de erradicación;

Considerando, en particular, que desde 1984 se sustituyó todo el material para la reproducción de la patata por un material limpio y sano; que desde 1986 sólo pueden producirse en Dinamarca patatas de siembra y patatas

destinadas al consumo que procedan de este material de reproducción limpio y sano;

Considerando, además, que Dinamarca creó unas estructuras de producción, transformación y distribución adecuadas con objeto de evitar que fueran infectadas de nuevo las patatas producidas en las condiciones anteriormente expuestas;

Considerando que los resultados de las exhaustivas inspecciones oficiales que se realizaron en Dinamarca con las patatas allí cosechadas desde 1986, incluidas las pruebas efectuadas con arreglo al método comunitario establecido para la detección y el diagnóstico del *Corynebacterium sepedonicum*, confirmaron que las patatas producidas en ese país, al menos desde aquel año, podían considerarse libres de necrosis bacteriana;

Considerando que Dinamarca informó a los demás Estados miembros y a la Comisión de que las muestras de la producción de patatas para el consumo de 1988, y entre ellas las de un envío introducido en otro Estado miembro, presentaban una contaminación confirmada de necrosis bacteriana;

Considerando que, como consecuencia de esa situación, la Comisión autorizó a los Estados miembros mediante la Decisión 90/52/CEE para que adoptaran las medidas complementarias que en ella se determinan;

Considerando que la Decisión dispone que la autorización expire el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que la Comisión y los demás Estados miembros fueron informados de que las muestras de la producción de patatas de siembra de Dinamarca de 1990, tomadas de envíos introducidos en otros Estados miembros, presentaban varias contaminaciones confirmadas de *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que los resultados de las intensivas investigaciones oficiales llevadas a cabo en Dinamarca con las patatas cosechadas en 1990 mostraron también varias contaminaciones confirmadas de *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que, según la información recogida en ese país durante una visita realizada en 1991, no ha sido posible identificar el foco exacto de contaminación; que, no obstante, Dinamarca está estableciendo nuevas o mejores condiciones de producción, transformación y distribución tanto para las patatas de siembra como para las destinadas al consumo;

Considerando que en esta nueva situación la Decisión 91/489/CEE debe ser modificada en función de esas nuevas o mejores condiciones;

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 16 de 22. 1. 1991, p. 29.

(3) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 30.

(4) DO nº L 36 de 8. 2. 1990, p. 23.

(5) DO nº L 261 de 18. 9. 1991, p. 14.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 90/52/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1, la fecha de « 31 de diciembre de 1991 » se sustituye por la de « 30 de junio de 1993 ».
- 2) En la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el texto del inciso aa) se sustituye por el siguiente:
 - « aa) patatas de siembra:
 - procederán en línea directa de tubérculos reconocidos oficialmente como indemnes, obtenidos con arreglo a un programa adecuado,
 - no habrán estado en contacto con patatas, campos ni, a menos que hayan sido desinfectados, almacenes o maquinaria que hayan estado en contacto o en relación de producción con patatas que hayan presentado en 1990 o 1991 contaminación confirmada de necrosis bacteriana,
 - habrán sido producidas:
 - a partir de patatas de siembra suministradas por cultivadores autorizados de semillas de prebase, en el caso de la producción de patatas de siembra de base, o por cultivadores autorizados de semillas de base o de prebase, en el caso de la producción de patatas de siembra certificadas y
 - en lugares donde cada variedad haya sido suministrada por un solo productor, donde sólo exista una generación por variedad, donde sólo se hayan cultivado patatas una vez cada cuatro años en la misma parcela y donde desde 1990, inclusive, sólo se hayan cultivado patatas de siembra,
 - habrán sido clasificadas y almacenadas en lugares donde se hallen únicamente patatas de la misma categoría o clase y donde toda la maquinaria y dependencias del almacén sean debidamente limpiadas y desinfectadas a intervalos regulares y, como mínimo, una vez al año,
 - habrán sido sometidas, conforme al método comunitario establecido para la detección y el diagnóstico del *Corynebacterium sepedonicum*, a una prueba oficial efectuada sobre una muestra que se haya obtenido oficialmente de cada cultivador y que se componga de al menos 200 tubérculos por cada lote de 10 toneladas o fracción que salga de los locales de producción; la prueba se habrá realizado

antes de la posible mezcla del lote con tubérculos de otros cultivadores y de su retirada de dichos locales o de los centros de envasado y, preferentemente, antes de su limpieza y envasado, y habrá demostrado que los tubérculos se hallan indemnes de necrosis bacteriana,

- habrán sido oficialmente marcadas con una etiqueta oficial de identificación del saco;».
- 3) En la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el texto del inciso bb) se sustituye por el siguiente:
 - « bb) patatas comunes destinadas al consumo:
 - habrán sido producidas a partir de patatas de siembra suministradas por cultivadores autorizados de patatas de siembra,
 - se envasarán en recipientes cerrados listos para la distribución directa a minoristas o a los consumidores finales, que no excedan de un peso establecido a tal efecto en el Estado miembro de destino, hasta un máximo de 25 kilogramos,
 - se destinarán a la entrega directa,
 - no habrán estado en contacto con patatas, campos, ni, a menos que hayan sido desinfectados, almacenes o maquinaria que hayan estado en contacto con patatas que hayan presentado en 1990 o 1991 contaminación confirmada de necrosis bacteriana,
 - procederán directamente de material que tenga su origen en tubérculos oficialmente indemnes obtenidos con arreglo a un programa adecuado y se habrán sometido, conforme al método comunitario establecido para la detección y el diagnóstico del *Corynebacterium sepedonicum*, a una prueba oficial efectuada sobre una muestra que se haya obtenido oficialmente y que se componga de al menos 200 tubérculos por cada lote de 10 toneladas o fracción; la prueba habrá demostrado que los tubérculos se hallan indemnes de necrosis bacteriana;».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1992

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros

(Los textos en lenguas danesa, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(92/121/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1634/91⁽⁴⁾, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/91⁽⁶⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que la Decisión 92/90/CEE de la Comisión⁽⁷⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ya no se cumple actualmente en

Bélgica, Italia y Luxemburgo; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Dinamarca e Irlanda del Norte.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 92/90/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 5.⁽⁷⁾ DO nº L 32 de 8. 2. 1992, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1992

que modifica la Decisión 91/47/CEE de 22 de enero de 1991, por la que se aprueba el programa de ayuda a la renta agraria de los cultivadores oleícolas presentado por Italia

(92/122/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1110/91 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, el 25 de noviembre de 1991, Italia notificó a la Comisión que, por motivos técnicos, la imputación de los importes máximos que pueden imputarse anualmente al presupuesto comunitario en virtud de la Decisión 91/47/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ se aplazaría un año respecto al calendario previsto al adoptarse esa Decisión; que esta modificación de la situación debe tenerse debidamente en cuenta;

Considerando que el 23 de enero de 1992 fueron consultados el Comité de gestión de ayudas a la renta agraria y el Comité del FEOGA acerca de los importes máximos que podrán imputarse anualmente al presupuesto comu-

nitario con motivo de la adopción de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del artículo 2 de la Decisión 91/47/CEE se sustituye por el siguiente:

« Los importes máximos que podrán imputarse anualmente al presupuesto comunitario en virtud de la presente Decisión serán los siguientes:

<i>(en millones de ecus)</i>	
1992	29,5
1993	25,1
1994	20,7
1995	16,3

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 72.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1991, p. 34.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 77 de 22 de marzo de 1988)

En la página 47, la rúbrica relativa al código « ex Cap. 85 » se sustituirá por la siguiente rúbrica.

- | | |
|---|--|
| <p>• ex Cap. 85 Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos ; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación : 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8548</p> | <p>Fabricación en la cual :</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto » |
|---|--|

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 59/92 de la Comisión, de 10 de enero de 1992, por el que se establece una disposición transitoria relativa a las modalidades de aplicación del régimen de ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 6 de 11 de enero de 1992)

En la página 15, artículo 1, última línea :

en lugar de : « ... artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2537/89. »,

léase : « ... artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2537/89. ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 305/92 de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 410/90 por el que se establecen normas de calidad para los kiwis

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 32 de 8 de febrero de 1992)

En la página 15, en el artículo 1, punto 1), letra b), último guión :

en lugar de : « — una pequeña "señal de Hayward", consistente en líneas longitudinales no protuberantes. » ;

léase : « — pequeña "señal de Hayward", consistente en líneas longitudinales no protuberantes. »

Rectificación a la Decisión 92/91/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1992, sobre determinadas medidas de protección referentes a las vieiras originarias de Japón

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 32 de 8 de febrero de 1992)

En la página 37, segundo «Visto»:

en lugar de: «... apartado 1 de su artículo 19, ...»,

léase: «artículo 19, ...».
